

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1088

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00531-00
EJECUTANTE: ESTRELLA GARZÓN MARTÍNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Encontrándose el proceso para resolver sobre la liquidación del crédito realizada con la colaboración de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se evidencia la necesidad de ordenar por Secretaría **OFICIAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que en el término de **tres (3) días**, siguientes al recibo del oficio, se sirvan informar si han realizado pagos a la parte ejecutante, con ocasión del proceso de la referencia, y en sentido afirmativo, se sirvan acreditar dichos pagos, lo anterior, con el fin de tenerlos en cuenta al momento de proferir el auto que decida sobre la liquidación del crédito.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado DE MANERA INMEDIATA y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerth Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91343abf8165eb2679361edb8239375fd6b791de81c5072f426587948fad878d**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1086

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00430-00
EJECUTANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que el 28 de octubre de 2022, la parte ejecutante, solicitó:

*“Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrada por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5, posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener **en cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, siendo titular LA FIDUPREVISORA S.A.S. con Nit 860525148-5.**”*

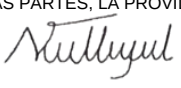
Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR** al (i) **BANCO BBVA**, (ii) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, (iii) **BANCO CAJA SOCIAL**, (iv) **BANCOLOMBIA**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la Fiduciaria La Previsora S.A. con Nit 860525148-5, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, **(cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifijs, C.D.A.T., fiducias.)**, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0251bca0b548c8fed60a601db6cb45f3c474a97048f0792316d1af101a184897**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1105

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00074-00

DEMANDANTE: NINFA LUCRECIA CAMELO GARCIA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Por la Secretaría del Despacho, atiéndase de forma inmediata la solicitud del apoderado de la parte actora, en la que manifiesta su imposibilidad de acceder algunos archivos que obran en el link del expediente digital enviado, lo cual le ha generado la imposibilidad de pronunciarse sobre las pruebas puestas en su conocimiento. Igualmente, póngase en conocimiento de la parte demandada.

Una vez se atienda por la secretaría lo aquí ordenado, a partir del día siguiente comenzará a correr el término concedido a las partes para que realicen el pronunciamiento correspondiente en relación con las pruebas puestas en su conocimiento, previo a cerrar el debate probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eb9778e53431f2626a38d3848b94efb231610484aa82069f6a492534317152**

Documento generado en 03/11/2022 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1106

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-0159-00**
DEMANDANTE: **MARÍA LIDA BARRERO VILLALOBOS**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

Mediante Auto proferido el 30 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes **por el término de tres (3) días las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario respecto de las pruebas allegadas antes de cerrar el periodo probatorio, teniendo en cuenta la obligación que tienen las partes de atender el proceso, y por lo tanto, estar pendientes de las decisiones que aquí se tomen, no obstante lo anterior, ninguna de las partes realizó manifestación alguna al respecto.**

Así entonces, se incorpora formalmente la documental obrante en el expediente digital y se da por terminado el periodo probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y al presentar alguna dificultad pueden comunicarse con el Despacho.

Link: [2019-159](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b5abea44b43902d6bd2370514ba5bf7d4804d78598b66149b0dd43da1f170**

Documento generado en 03/11/2022 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1085

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 1100133350072019-00403-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el Despacho que por auto de 6 de octubre de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. José Fernando Reyes Cuartas, en Auto 1153 de 12 de agosto de 2022.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, y en atención al tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, y a que este Juzgado declaró la falta de jurisdicción y, luego, al resolver el conflicto de competencias, la H. Corte Constitucional estimó que este Despacho es el competente para continuar con el conocimiento del proceso, se considera necesario oficiar a la demandada con el fin que informen si tienen conocimiento de una nueva dirección ya sea física o digital, en la que pueda ser notificada la demandada.

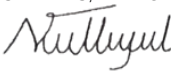
En consecuencia, por la Secretaría del Despacho, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** aporte a este Despacho una nueva dirección de notificación, teléfono y/o correo electrónico de la señora **MARÍA PAULINA AVENDAÑO DE CASTILLO**, identificada con C.C. 41.356.873.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95053222c2dd87849b1e0608215be442993836356e6a4f9cbbfe816b233013f**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00425-00
DEMANDANTE: ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante, en fecha 12 de octubre de 2022, contra el auto proferido el 6 de octubre del mismo año, notificado por estado del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso que la excepción de caducidad se decidirá en la sentencia que ponga fin al proceso, al no contar en este momento con los elementos de juicio para declararla en sentencia anticipada; y se determinó que para este caso, no es exigible el requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación, al tratarse de un asunto netamente laboral, por lo que se dispuso continuar con la etapa procesal correspondiente, atendiendo los parámetros establecido por el Superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte recurrente, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

El presente recurso se fundamenta en la negativa de no declarar probada la presente excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito formal de la conciliación extrajudicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 6 de junio de 2022, por el cual revocó el auto que negaba las excepciones previas ordenó... al juez de primer grado que, en desarrollo de las facultades de saneamiento nuevamente valore y verifique la existencia o no de la presunta irregularidad alegada por la parte demandada consistente en la falta de agotamiento de conciliación y de encontrar tal falencia configurada, adopte las medidas de saneamiento que corresponda o de lo contrario continúe con la etapa procesal correspondiente” (...).

Sobre este último aparte, debe traerse a colación una reciente sentencia del Consejo de Estado, que en pronunciamiento del 11 de agosto de 2022¹ desarrolló el marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la excepción de inepta demanda y el incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, señalando:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera-Providencia del 11 de agosto de 2022-Rad-0500123330002018004501-Consejero Hernando Sánchez Sánchez.

i) el artículo 161 de la Ley 1437, que establece que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad para presentar la demanda y ii) el inciso 3.º del numeral 6 del artículo 180 ibidem², el cual dispone que, cuando el Juez o Magistrado Ponente advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, en la audiencia inicial, debe dar por terminado el proceso.

Esta Corporación³ ha precisado que “[...] aunque la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone

que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción previa de inepta demanda [...]”.

(...)

En el caso sub examine, se observa que el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto proferido en la audiencia inicial realizada el 29 de enero de 2019, declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y dio por terminado el proceso, debido a que la parte demandante no aportó la constancia de agotamiento del referido requisito, la cual era exigible por tratarse de un asunto de naturaleza aduanera.

La parte demandante en el recurso de apelación señaló que “[...] los efectos tendrían en consecuencia que ser diferentes como quiera que esperaba que lo que se hiciera fuera que se inadmitiera la demanda para ser subsanada [...]”.

Esta Sala precisa que, conforme se explicó supra, aun cuando el Tribunal declaró probada la excepción de inepta demanda, lo cierto es que la decisión no se configuró como una excepción previa en los términos del numeral 5.º del artículo 100 de la Ley 1564 y los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 y, en esa medida, se debe entender que se dio por terminado el proceso, por cuanto se advirtió el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, según lo establecido en el inciso 3.º del numeral 6.º del artículo 180 de la Ley 1437.

(...)

Sobre el particular, la Sala considera que el presente asunto si es susceptible de conciliación extrajudicial, por lo que la parte demandante debía aportar la constancia de agotamiento correspondiente y, en esa medida, el auto proferido en audiencia inicial, por medio del cual se advirtió el incumplimiento del requisito de procedibilidad, se ajusta a derecho.

En concordancia con lo anterior, resulta importante señalar que, contrario a lo indicado por el apelante, aunque la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar, que podía ser objeto de pronunciamiento en la etapa de admisibilidad, lo cierto es que su incumplimiento como requisito de procedibilidad tenía la virtualidad de dar por terminado el proceso, según lo establecido en el inciso 3.º del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437, máxime si se tiene en cuenta que se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437⁴, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad correspondiente.

En suma, la Sala modificará la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia de declarar probada la excepción de inepta demanda “[...] por falta de los requisitos formales dentro del presente medio de control [...]” y, en su lugar, declarará probada la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

De lo anterior tenemos que, si bien se puede entender que la conciliación extrajudicial no es precisamente una excepción previa, correspondía al despacho determinar si era subsanable, consultar si se efectuó el trámite, y si no es así, dar por terminado el proceso, pues no se trata de un asunto que solo pueda alegarse contradiciendo el auto admisorio como sostiene la primera instancia.

Nótese señores magistrados que **la primera instancia asume que la controversia trata de asuntos laborales cuando no es así**, pues entre el demandante y la Rama Judicial no existía una relación laboral, no se trata del cobro de salarios como derechos ciertos e indiscutibles, prestaciones o reintegros, sino que lo que se busca es la nulidad de un acto que lo excluyó de un proceso de selección, proceso que de por sí no genera derechos adquiridos sino una mera expectativa, siendo el objeto principal del asunto subjudice determinar si el demandante reunía o no los requisitos mínimos para ser parte del proceso de selección.

Ahora bien, las pretensiones de carácter económico contenidas en el numeral cuarto de la demanda original a manera subsidiaria, indicaban textualmente que “...de encontrarse inviable la posibilidad de restablecer los derechos de mi poderdante, se proceda a la REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO de forma presente y futura por medio del correspondiente incidente de reparación”.

Es así que claramente no hay un carácter laboral, pues por un lado se pide la nulidad de un acto que lo excluyó de un proceso que de por sí es una mera expectativa, y por otra parte, las pretensiones económicas estaban dirigidas a la reparación de un daño aduciendo una responsabilidad extracontractual del estado, siendo unánime la jurisprudencia y clara la norma, aún con la reforma de la ley 2080 de 2021, que debe agotarse la conciliación extrajudicial.

Si bien se solicita el pago de salarios que hipotéticamente se dejaron de percibir sobre una serie de supuestos, se hace a manera de reparación, pues se insiste, nunca se consolidó un derecho por la participación de la convocatoria, no hubo nombramiento ni posesión, ni se pretende en la demanda, pues un eventual restablecimiento lo llevaría a ser incluido en un proceso, pero una vinculación laboral administrativa con la rama judicial no es consecuencia directa de ello, reiterando que no es un asunto laboral.

Adicionalmente, la reforma incluye una pretensión de reparación de daños morales por la exclusión del proceso, la cual tampoco tiene un origen laboral.

A juicio de esta defensa, erra la primera instancia al sostener que se debaten derechos laborales, que en dicha medida, son ciertos e indiscutibles, pues al contrario, todos son derechos inciertos y discutibles, pues se pide la nulidad de un acto que generaba una simple expectativa, no se puede hablar de salarios de alguien que nunca se vinculó ni estuvo cerca de prestar un servicio y que se reclaman a manera de reparación e indemnización, igual que el daño moral. El carácter laboral de un asunto debe ser directo y no se puede tomar con base en conjeturas o eventualidades futuras que no son consecuencia directa de lo reclamado vía judicial

Por los motivos expuestos, me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva revocar el auto de fecha 6 de octubre de 2022 y en consecuencia, se solicite al demandante acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, y de no ser allegado terminar el proceso conforme lo establece la normativa vigente y los pronunciamientos del Consejo de Estado”.-resaltado fuera del texto.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 de enero de 2021², establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*“**Artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Subraya el Despacho).*

De otra parte, y en relación con las providencias susceptibles del recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Obsérvese que, el auto mediante el cual se hace el pronunciamiento sobre las excepciones previas, no se encuentra enlistado como una de aquellas providencias contra las que procede el recurso de apelación. Es decir, que, conforme a la regulación actual -Ley 2080 de 2021-, el auto proferido antes de la audiencia inicial en virtud de lo señalado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; y el auto proferido dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 180 de la ley 1437, modificado por el art. 40 de la Ley 2080, mediante los cuales se decidan las excepciones previas, no son susceptibles de apelación.

No desconoce el Despacho, que con la anterior regulación, esto es, con el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 e incluso con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el auto que decide las excepciones previas o mixtas es susceptible de apelación, situación que debe considerarse, puesto que si bien es cierto la aplicación de la ley procesal establecida con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es de carácter inmediato, también lo es, que existen algunas salvedades³, entre las cuales no se

³ **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

encuentra este caso, puesto que se trata del recurso de reposición interpuesto el 12 de octubre de 2022, contra el auto proferido el 6 de octubre del mismo año, mediante el cual se realizó el debido pronunciamiento en relación con lo señalado por el Superior en providencia del 6 de julio de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con las consideraciones que preceden, contra el auto de 6 de octubre de 2022, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación, que en consecuencia, no se concederá ante el superior, por improcedente.

2.- Sobre la oportunidad

En cuanto a la oportunidad de interponer el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa, dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Revisado el expediente se advierte, que el auto objeto de impugnación fue proferido el 6 de octubre del año en curso, y notificado en estado del día siguiente, esto es el 7 de octubre. Asimismo, se observa, que el recurso fue radicado el 12 de octubre de 2022, por lo que se concluye sin asomo de duda, que fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P.

De igual manera, se evidencia, que la Secretaría del Despacho, el 26 de octubre del año en curso, corrió traslado del mencionado recurso por el término de tres (3) días, como lo dispone la ley, dentro del cual, intervino la contraparte.

3.- Intervención de la parte actora

El abogado de la parte demandante, se opuso a la prosperidad del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada, señalando que el artículo 34 de la ley 2080 del 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, establece que el requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales, solicitando confirmar la providencia al resolver el recurso de reposición, y rechazar por improcedente el recurso de apelación al no estar enlistado en el artículo 243 del mismo estatuto procesal.

Insistió, en que el presente medio de control se contrae a resolver un asunto de carácter laboral, en el que se pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el actor fue excluido de la lista de elegibles para el cargo de Juez Municipal de pequeñas causas laborales. Además, se debe aplicar el inciso tercero del artículo 86 de la ley 2080 de 2021, el cual expresamente dispuso que, “*las reformas procesales*

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011”.

Agregó, que la sustentación del recurso se basa en una providencia de un proceso de naturaleza aduanera, el cual es imposible aplicar por analogía a este caso, máxime cuando existe norma especial que exime al demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, al tratarse de un asunto de carácter laboral del cual no existe duda, citando a continuación un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Quinta, del 5 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón, radicado No. 20001-23-33-000-2019-00175-01, de Beder Luis Maestre Suárez contra Esther Johana Tigreros Ortega-Notaria Única del Círculo Notarial de Becerril Cesar, del que transcribió lo que consideró pertinente para ilustrar al Despacho.

4.- Sobre los argumentos del recurso de reposición

Una vez remitido el proceso de la referencia a este Despacho, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, e ingresado por la Secretaría, mediante Auto del 22 de septiembre de 2022, se dispuso Obedecer y Cumplir, lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección “F”, de esa Corporación, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 6 de julio de 2022, estableció:

“PRIMERO. –REVÓCASE el auto proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se declaró no probadas las excepciones de “inepta demanda por falta de requisitos formales –no agotamiento de la conciliación prejudicial” y “caducidad en cuanto a las pretensiones incorporadas con la reforma de la demanda”.

SEGUNDO: ORDÉNASE al juez de primera instancia impartir el trámite correspondiente respecto de la excepción de caducidad del medio de control, es decir que, de encontrar fundada la excepción efectúe el trámite previsto para la sentencia anticipada, o en caso contrario resuelva dicho medio exceptivo con el fondo del asunto.

*TERCERO: ORDÉNASE al juez de primer grado que, en desarrollo de las facultades de saneamiento, nuevamente valore y verifique la existencia o no de la presunta irregularidad alegada por la parte demandada consistente en la falta de agotamiento de la conciliación y de encontrar tal falencia configurada, adopte las medidas de saneamiento que corresponda, **o de lo contrario continúe con la etapa procesal correspondiente.***

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, a fin de que atienda lo aquí ordenado.”-resaltado fuera del texto.

En firme la providencia anterior, mediante auto adiado el 6 de octubre de 2022, se determinó que la excepción de caducidad sería resuelta en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, habida consideración a que en este momento procesal no se cuenta con los presupuestos fácticos y probatorios necesarios para determinar su prosperidad, teniendo en cuenta que además de las pretensiones de la reforma, también existen pretensiones en la demanda primigenia; y en relación con el agotamiento de la conciliación, se indicó que, el asunto que aquí se debate es netamente laboral, toda vez que lo perseguido entre otros aspectos, es la nulidad de los actos administrativos que excluyeron al demandante de la lista de elegibles y confirmaron dicha decisión, razón por la cual, no es exigible ese requisito de procedibilidad, pues atendiendo

el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es optativo, y no resulta exigible, atendiendo se itera, la naturaleza de la reclamación.

El apoderado de la demandada, manifiesta inconformidad como quedó expuesto, en lo relacionado con el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, por lo que insiste en señalar, que la controversia planteada no es de naturaleza laboral, y por ende, sostiene que la parte actora tenía la obligación de acreditar el agotamiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad, falencia que de ser advertida en esta etapa, y aunque no constituya una excepción previa, da lugar a que se termine el proceso, a lo cual como quedó visto, se opone la parte actora, señalando entre otros asuntos, que el requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos de carácter laboral, atendiendo la normativa señalada, como ocurre con el presente medio de control, en donde lo controvertido son los actos que excluyeron al demandante de la lista de elegibles para el cargo de Juez Municipal de pequeñas causas laborales, por lo que la accionada no puede basar sus argumentos en una providencia de naturaleza aduanera, pretendiendo que se aplique por analogía a un asunto laboral.

En efecto, reitera el Despacho, que el objeto que se debate es netamente laboral, toda vez que lo perseguido entre otros asuntos, es la nulidad de los actos administrativos que excluyeron al demandante de la lista de elegibles y confirmaron dicha decisión, buscando como consecuencia de esa nulidad, el restablecimiento de los derechos conculcados y la reparación del daño, pues si bien, no existe una vinculación entre el demandante y la accionada, se trata de un asunto laboral, pues se controvierte el ingreso a la carrera judicial del accionante.

Al respecto, efectivamente, señala el recurrente que entre el demandante y la Rama Judicial no existía una relación laboral, porque estar inscrito en la lista de elegibles era una simple expectativa para el actor, y por ende, sin tener certeza sobre su nombramiento en carrea administrativa, su exclusión, no conlleva el reintegro y la causación de los derechos salariales y prestacionales que reclama, lo cual sí sería de índole laboral.

No puede perderse de vista, que las listas de elegibles se emiten en el marco de un concurso de méritos, que es el mecanismo consagrado por el constituyente por excelencia y en forma general, para acceder a los cargos públicos. Entonces de ninguna manera puede desconocerse la naturaleza laboral de la controversia en ciernes, que precisamente discute el derecho del demandante a permanecer en la lista de elegibles, lo que le genera la posibilidad de ser nombrado en el cargo ofertado para el que aspiró, acarreado con ello, el acceso al servicio público y el eventual surgimiento de otros derechos.

Precisa el Despacho, que el H. Consejo de Estado⁴, en un caso, donde incluso se discutía la legalidad de un aviso de interés sobre la opción de sede proferido dentro de una Convocatoria Pública, señaló que se trataba de un asunto de carácter laboral, en esa oportunidad, discurrió:

⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. AUTO DE 7 DE DICIEMBRE DE 2021. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-25-000-2019-00010-00 (0071-2019).

*“Efectuada dicha precisión, se observa, prima facie, de los hechos y pretensiones que el presente asunto **constituye una controversia de nulidad y restablecimiento de carácter laboral con valor implícito**, en la medida que: (i) el Aviso de interés proferido por la Directora de Carrera Judicial de conformidad con la decisión del 09 de agosto de 2018, les permitió a los integrantes de los registros de elegibles del cargo de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (convocatoria 20) habilitarles la opción de sede para las vacantes del cargo de juez civil del circuito de la convocatoria 22, por lo tanto no se trata de un acto administrativo general sino particular y concreto en la medida que recae sobre una población individualizada, “los integrantes de los registros de elegibles” de la convocatoria 20, y (ii) los cargos que se pretenden proveer de jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, se encuentran provistos provisionalmente por los demandantes, situación que conllevaría la terminación de su vinculación laboral en provisionalidad, y por consiguiente, subyace un interés de orden patrimonial como lo serían los salarios y prestaciones que dejarían de percibir”.*

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado⁵, al referirse al Acuerdo No. PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013, por medio del cual se reglamentó la convocatoria del concurso de méritos para la conformación de los registros de elegibles para proveer los cargos de carrera de empleos de las oficinas y unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, señaló que es un acto de carácter general y de naturaleza laboral, veamos:

“(…) De los fundamentos normativos del Acuerdo No. PSAA13-10037 del 7 de noviembre de 2013, se tiene que a través de éste, el Consejo Superior de la Judicatura lo que pretende es que materialice el acceso de los ciudadanos a cargos de carrera en la Rama Judicial, razón por la cual en su texto reglamentó entre otros aspectos, los requisitos generales del empleo, el registro de elegibles, su reclasificación, las opciones de sedes y la forma de efectuarse los nombramientos.

De lo allí previsto, emana clara la naturaleza o mejor el contenido laboral del mencionado acuerdo, dado que a través de éste como se señaló en líneas precedentes lo que se busca es la incorporación de servidores a la rama judicial a través de concurso de méritos, el cual una vez aprobado en todas sus fases les otorga a quienes acceden a los cargos ofertados los derechos propios de la carrera judicial. (Subraya el Despacho).

Por otra parte, se debe señalar, que en un caso similar la Sección Segunda se declaró competente y por ende conoció del medio de control de nulidad simple contra el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo cuya naturaleza es idéntica al aquí controvertido⁶.

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA. AUTO DE 10 DE AGOSTO DE 2017. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-28-000-2017-00026-00.

⁶ Con anterioridad la sección segunda ha asumido el conocimiento de los procesos de simple nulidad de los Acuerdos Nro. 160 del 29 de noviembre de 1994, Nro.166 del 13 de diciembre de 1994, Nro. 90 del 14 de mayo de 1996, Nro. 281 de noviembre de 1996, Nro. 298 del 3 de diciembre de 1996 y Nro. 481 de mayo de 1999 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los cuales se efectuó la convocatoria al concurso de méritos para empleados de la Rama Judicial, en sentencia de 22 de septiembre de 2005, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, Rad: 11001-03-25-000-2001-113-00(1818-01); nulidad contra el Acuerdo PSAA13-9939 25 de junio de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial C.P. Sandra Liseth Ibarra Rad 11001-10-32-55-000-2013-01524-00; nulidad contra el Acuerdo PSAA08-4528 de 4 de febrero de 2008 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adelantó el proceso de selección

Teniendo claro que el acto demandado no es de contenido electoral sino laboral, se tiene que la Sala Electoral del Consejo de Estado no es la competente para conocer del presente medio de control de simple nulidad, en razón de lo anterior, este despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone remitir la presente demanda a la Sección Segunda teniendo en cuenta su especialidad conforme lo señala el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003 –Reglamento Interno–.

De otra parte, el recurrente insiste en señalar, que las pretensiones de carácter económico contenidas en el numeral cuarto de la demanda original, que de forma subsidiaria, solicitan la reparación del daño causado, desnaturalizan el carácter laboral de la controversia planteada, por tratarse de una pretensión propia de controversias donde se discute la responsabilidad extracontractual.

Para el Despacho, tampoco es de recibo tal argumento, había consideración a que el artículo 138 del CPACA establece que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, puede solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho o se le repare el daño. Es decir, que cuando el daño es ocasionado por la expedición de un acto administrativo de carácter particular contrario a derecho, su reparación se solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, distinto a cuando el daño es producto de una actuación, una omisión u operación administrativa, casos en los cuales, la persona que se siente lesionada debe acudir al medio de control de reparación directa.

Igualmente, se advierte, que el Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme a la especialidad o naturaleza de la acción ejercitada, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia efectivamente, es la siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...). (Negritas fuera de texto).

Así entonces, y teniendo en cuenta que el asunto que aquí se debate es de carácter laboral, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia en cita, conoció del recurso de apelación formulado por la accionada y resolvió revocar el proveído emitido por este Despacho, disponiendo lo correspondiente, pues de no ser así, esto es, que si hubiese advertido que el presente asunto no era de naturaleza laboral, así lo habría declarado, sin conocer del referido recurso.

En conclusión, la controversia planteada en el sub lite, es de naturaleza laboral, toda vez que lo perseguido entre otros aspectos, se itera, es la nulidad de los actos administrativos que excluyeron al demandante de la lista de elegibles y confirmaron dicha decisión, y en consecuencia, dado el carácter laboral del asunto en ciernes, y atendiendo la normatividad ya señalada, no es exigible el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, debiéndose continuar con la etapa procesal correspondiente en cumplimiento a los parámetros dispuestos por el Superior, y en consecuencia, no es dable terminar el proceso como lo pretende el apoderado de la demandada, y negarle así el derecho al accionante de acceder a la administración de justicia, cuando dicho requisito es facultativo en materia laboral.

En ese orden de entendimiento, en el auto objeto de recurso, el Despacho señaló que no existía vicio o irregularidad que sanear, por cuanto el requisito de procedibilidad invocado por la parte accionada, no es exigible en este caso concreto, en razón del carácter laboral de la controversia planteada, por lo que debía continuarse con la etapa procesal correspondiente, posibilidad que fue contemplada por el Superior en el proveído en cita.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho mantendrá la decisión acogida mediante el proveído del 6 de octubre de 2022, y no concederá el recurso de apelación, por improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 6 de octubre de 2022, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 6 de octubre de 2022, por improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el ingreso del proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957011b848be2af69f2fb032b409d6a1ffff294ab236ea10c186df78e074fb33**

Documento generado en 03/11/2022 12:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 594

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00505-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR VALDERRAMA TRUJILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 28 de septiembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 29 de septiembre de 2022².

El apoderado de la parte demandada, formuló el 30 de septiembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 45 del Expediente Digital

² Documento 46 del E.D.

³ Documento 47 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bb4c3402f31b405282eb83258eebece1ad3e1b92c466a509f8f5114d25ee56**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 598

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072021-00120-00
DEMANDANTE: SANDRA LUCILA QUINTERO SORIANO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 21 de septiembre de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la parte demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, formuló el 14 de octubre de 2022², recurso de apelación contra la providencia de la referencia, no obstante que ésta fue notificada a la referida entidad, por correo electrónico el 22 de septiembre de 2022³.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su***

¹ Documento 41 del Expediente Digital

² Documento 43 del E.D.

³ Documento 42 y 43 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Así mismo, debe tenerse en cuenta el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) **2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (...)” (Resaltado del Despacho).

Se observa, que la sentencia adiada **21 de septiembre de 2022**, fue notificada por correo electrónico enviado a la accionada el **22 de septiembre de 2022**, en ese sentido, la parte recurrente contaba hasta el **10 de octubre de 2022**, para interponer el recurso de apelación, el cual fue interpuesto hasta el **14 de octubre de 2022**, es decir de manera extemporánea, por lo que no se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada el **14 de octubre de 2022**, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el **21 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11d9a863d7830ec7d2b85b86a88f5ee0919a267e486cc1c52f003c3c317756**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 592

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00169-00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELEZ HURTADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de septiembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 27 de septiembre de 2022².

La apoderada de la parte demandada, formuló el 10 de octubre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

¹ Documento 40 del Expediente Digital

² Documento 41 del E.D.

³ Documento 42 del E.D.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6643952f3d3bede657a1fbfc2db7e832992d12a8b4aa014e99d373ac2e42c497**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1087

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2021-00250-00
EJECUTANTE: ZENAIDA RUIZ SIERRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 19 de agosto de 2022, se requirió a determinadas entidades Bancarias, con el fin de que informaran si la entidad ejecutada, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en cada una de las entidades.

Cumplido el término, se observa que fue allegada respuesta por parte de Bancoomeva, Banco Scotiabank Colpatría, y Cifin, quedando pendientes las respuestas de los demás Bancos.

Por lo anterior, se ordena por **SECRETARÍA, OFICIAR NUEVAMENTE** al (i) **BANCO ITAU CORPBANCA**, (ii) **CITIBANK**, y (iii) **BANCO GNB SUDAMERIS**, a fin de que en el término de cinco (05) días, se sirvan informar si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Nit. 899.999.001-7, tiene dineros depositados en cuentas bancarias en dicha entidad, y que puedan ser objeto de embargo, indicándose la clase y los números de cuenta, o si por el contrario, dichos recursos son inembargables.

Se deber advertir, que en caso de incumplimiento quedarán incursos en las sanciones establecidas en la Ley, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f817d2b16205ac03c39e2858861a2c125ae6351083fc673b12616ab3bdfc1d**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Noviembre Tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00278-00
DEMANDANTE: AUGUSTO HENRY BOTERO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD

La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “23.ContestacionDemanda.pdf” y propuso únicamente las excepciones de mérito que denominó “PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de agosto de 2022 (“24.ConstanciaFijacionTrasladoEscepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de *“PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”* y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, propuestas por la nación - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD, son de mérito. Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de las entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ejecutoriado el presente Auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>100</u> DE FECHA: <u>4 DE NOVIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb1ddce21fcf1ca2d51c9bbdbbbc547705d98764fea21fc62af7ebdcf5d001**
Documento generado en 03/11/2022 07:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1089

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXP. EJECUTIVO N.11001-3335-007-2021-00299-00
EJECUTANTE: RAMÓN MARINO RESTREPO SAAVEDRA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa, que en auto de 19 de Agosto de 2022, se ordenó requerir al H. Consejo de Estado, y a la fecha no se ha obtenido respuesta al requerimiento a pesar de que fue enviado el oficio correspondiente, por lo anterior, nuevamente, se ordena:

-Por Secretaría solicítese comedidamente al **H. Consejo de Estado –Sección Segunda –Despacho del Consejero Ponente, Doctor William Hernández Gómez**, para que se sirva indicar en el término de 10 días: (i) el estado actual del proceso No. 110010325000202001017; (ii) las partes del mismo, y (iii) el objeto del recurso de revisión.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d5216c85908aceb36303c10d98f07efb80c22465f907f28e08dcd6c176bc4d**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 588

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 110013335007-**2021-00362**-00

DEMANDANTE: **JOSÉ RICARDO SANJUANÉS MEDINA**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, respecto de los hechos, los fundamentos de derecho, las pruebas y la cuantía.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, y a la representante del Ministerio Público, por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 173 numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en el documento 18 del Expediente Digital, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.052.405.959** y Tarjeta Profesional **No. 333.637** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

OCTAVO: En atención al documento visible en el folio 22 del Expediente Digital, se acepta la renuncia al poder presentada por **LUIS CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ**, quien actuó como apoderado del demandante, en atención a que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el documento 24 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva a la abogada **OLGA LUCÍA OCAMPO PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.990.838, portadora de la T.P. No. 307.359 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce682854b34b0092810f19b2b30f3a2ed3b8da102b60928a89d62a953679fbb**

Documento generado en 03/11/2022 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 586

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 110013335007-2022-00007-00

DEMANDANTE: **DANIELA IVETH VARGAS SÁNCHEZ**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, respecto de las pruebas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, y a la representante del Ministerio Público, por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 173 numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

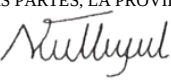
SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en el documento 11 del Expediente Digital, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARLEN LANCHEROS MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número **51 874.712** y portadora de la tarjeta profesional número **136.124** del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4944c795d4f46afc853affcb3ea49b4f766ee321a763cb607e1c7584f462c9af**

Documento generado en 03/11/2022 07:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 593

Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2022-00037-00
DEMANDANTE: BLANCA FLOR LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 30 de septiembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 03 de octubre de 2022².

La apoderada de la parte vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló el 13 de octubre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia; así mismo, el apoderado de la parte demandante, presentó el 14 de octubre de 2022⁴, recurso de apelación contra la referida sentencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

¹ Documento 22 del Expediente Digital

² Documento 23 del E.D.

³ Documento 24 del E.D.

⁴ Documento 24 del E.D.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad vinculada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c3df9ad7cab8c684f248cace1f66de1b80d0db247cf27dc42a1e2ee3b7a55a**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 587

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 110013335007-2022-00053-00

DEMANDANTE: **ÁNGEL RICARDO DUQUE LÓPEZ**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, respecto de las pruebas y la cuantía.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, y a la representante del Ministerio Público, por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 173 numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

CUARTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

QUINTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a096700b4005db12240f1a0a4b7b5eec3a4a48d4075680d1681d4f35afdd1706**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 549

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00208-00
DEMANDANTE: LISANDRO DE JESUS TERRYL RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LISANDRO DE JESUS TERRYL RODRIGUEZ**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f947f48de1de0a0af9e4fdd942edcbbe977125796c6fc5760946bf63333dbd2**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 552

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00209-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CAMACHO TOVAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARÍA ISABEL CAMACHO TOVAR**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

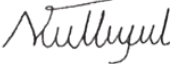
DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ALESSANDO SAAVEDRA RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 79.651.493, portador de la T.P. 247.096 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2d09ddf72e6f2d347f170c550af605715ab848c7bd7feac0b8f6d19c57f03d**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 553

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00211-00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA TABORDA MUÑOZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ÁNGELA MARÍA TABORDA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las*

tecnologías de la información y las comunicaciones -, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdad3953b737105c3a774f293f8e5bf816c1682a22dfdac3cc278e0f43aea15**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 581

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00222-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA NÚÑEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **CLAUDIA PATRICIA NÚÑEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1783611fe3e4728d8590329c4adb87fd4a4e40d809e588b9cc455cf5799d**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 582

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00223-00
DEMANDANTE: MARTHA MILENA MORALES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **MARTHA MILENA MORALES RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678, portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4509652ae25200b8bb5edc5b09014f16bf40a2fb3bca1cc6f40460e1132e43**

Documento generado en 03/11/2022 07:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 583

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072022-00224-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA YEPES TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la Señora **LUZ MARINA YEPES TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 19 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera subsanar las falencias allí anotadas.

Por tal motivo, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la parte demandante, el 2 de septiembre de 2022, allega escrito de “Subsanación”, indicando que se *“permite adjuntar constancia del traslado de la demanda a la Secretaría de Educación”*, sin embargo, no se adjuntó la constancia del envío de la demanda al canal digital del Distrito Capital – Secretaría de Educación, cómo se solicitó en el auto inadmisorio, así mismo, en el correo en el que se informa que se remite la subsanación, **no se observa que se hubiese enviado al correo destinado por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, conforme la información que reposa en su página web¹**.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, conforme se describió en los incisos que preceden.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la Señora **LUZ MARINA YEPES TRUJILLO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1505015aabd8c78ac5866cce97999382fe1cff9daddaf736a8128c7113bdf**

Documento generado en 03/11/2022 11:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 584

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00226-00
DEMANDANTE: GINA LYCETH GONZÁLEZ CHARRY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GINA LYCETH GONZÁLEZ CHARRY**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7eaea0564787caa6e007a7f7cebc1cf22b914574cd8d1fe53dade43c05a791b**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 585

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00228-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **JOSÉ DEL CARMEN VIJA CASTAÑEDA**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte

demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77404f9576a40e4bc4e3f097430d9b9f6dea50ef94420e2ac38d594587a558fd**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1029

Noviembre Tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00230-00
DEMANDANTE: ISAÍAS DE LA CRUZ FIGUEROA SUÁREZ
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
(LIQUIDADO) - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante decisión proferida en auto de 13 de mayo de 2022, el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Isaías de la Cruz Figueroa, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias a la Secretaria General, para que el presente proceso sea repartido ante el Juzgado Administrativo de Bogotá Sección Segunda, en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de competencia (...).”

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto.

Recibido el expediente, y con el fin de resolver lo pertinente, este Juzgado por auto de 11 de agosto de 2022, requirió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural, con el fin de que informaran respecto del demandante, si su vínculo con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora liquidado), lo fue como Empleado Público, mediante relación legal y reglamentaria o Trabajador Oficial, mediante contrato de trabajo.

Enviados los requerimientos, la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, certificó lo siguiente:

“Que el señor ISAIAS DE LA CRUZ FIGUEROA SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.17.555.243, laboró en el liquidado INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA, desde el 11 de octubre de 1988 hasta el 14 de diciembre de 2003.

A la fecha de su retiro de la entidad desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 13 en la Regional Arauca.

*Que su vinculación laboral con el INCORA, fue legal y reglamentaria, **situación que le otorgó la calidad de EMPLEADO PUBLICO.** (...)*

Entonces habiéndose verificado la vinculación del demandante como empleado público, debe continuarse con el trámite correspondiente, por lo que se observa que la demanda instaurada no cumple con los requisitos del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que esta demanda se debe **CORREGIR** a fin de que cumpla con los dichos requisitos, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, qué dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de

quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

5. Una vez precisado el o los actos demandados **debe** la parte demandante **señalar correctamente la o las entidades demandadas, lo anterior, además, en**

atención a que la parte demandante señala como demandada una entidad que está **liquidada**, por lo que debe indicar la entidad a la que los bienes, derechos y obligaciones de la entidad liquidada fueron transferidos y su representante.

6. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: “(...) *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*”

7. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

8. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se solicita:

9. Informar el lugar de domicilio del demandante.

10. Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **ISAÍAS DE LA CRUZ FIGUEROA SUÁREZ**, mediante apoderado, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (LIQUIDADO)** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab44248099fadd279ca32d8eb630d4c3748e4325a359258ea32b8760a5340f35**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 547

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00231-00
DEMANDANTE: BELSY JOHANA PUENTES DUARTE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **BELSY JOHANA PUENTES DUARTE**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DIRECTOR (A) EJECUTIVO (A) DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En atención al escrito radicado en este despacho, en fecha 6 de octubre de 2022 (Documento 9 del Expediente Digital), se reconoce personería adjetiva a la abogada **ROCÍO DEL PILAR NOVOA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 52.718.788 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 146.036 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente (páginas 35-36 documento 5 del E.D.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23cf76453c27e94ec1df47a6dc4f89e7cbc07aed6a0bb613249cfb1a4872972**

Documento generado en 03/11/2022 07:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 548

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00232-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA FÚQUEN GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **CLAUDIA MILENA FÚQUEN GIRALDO**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, o sus delegados, conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

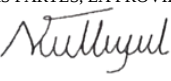
NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 95.491 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11ff5354ddba58b562972245ad10775f28b257d81c09ccc94fa75d3ebc0095ef

Documento generado en 03/11/2022 07:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 596

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-33-35-007-2022-00234-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: RODRIGO NARANJO AFRICANO

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **RODRIGO NARANJO AFRICANO** identificado con C.C. No. 79.201.080, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el correo electrónico aportado por la entidad demandante rona-fr@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d3831d788c1e349e0b6cb4d08fb186fa9d1bc3d4cd089a10e3541f445ce342**

Documento generado en 03/11/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 597

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072022-00236-00
DEMANDANTE: YULI CONSUELO SERRANO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la Señora **YULI CONSUELO SERRANO MORENO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 19 de agosto de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera subsanar la falencia allí anotada.

Por tal motivo, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado, la parte demandante, el 2 de septiembre de 2022, allega escrito de “Subsanación”, indicando que se *“permite adjuntar constancia del traslado de la demanda a la Secretaría de Educación”*, sin embargo, no se adjuntó la constancia del envío de la demanda al canal digital del Distrito Capital – Secretaría de Educación, cómo se solicitó en el auto inadmisorio, así mismo, en el correo en el que se informa que se remite la subsanación, **no se observa que se hubiese enviado al canal digital destinado por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, conforme la información que reposa en su página web¹**.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹ https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/inicio

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, conforme se describió en los incisos que preceden.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por la Señora **YULI CONSUELO SERRANO MORENO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e87cf99a2da6d332e9513abde71ff66e29e2266de532cf7b17746138a86bbb**

Documento generado en 03/11/2022 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.590

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00282-00
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL SÁNCHEZ PANTOJA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Examinado el expediente de la referencia, el Despacho observa que la demanda correspondió por reparto de 17 de mayo de 2022, al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá – Sección Primera (Documento 1 del Expediente Digital), despacho que mediante auto de 28 de julio de 2022, dispuso:

“PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos, Sección Segunda, para lo de su competencia. (...)”

Como fundamentos de la decisión, señaló el mencionado Despacho que:

“(...) En el presente asunto, el señor Carlos Daniel Sánchez Pantoja, se encuentra discutiendo los actos administrativos por los cuales se excluyó definitivamente del concurso dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 -INPEC, para ocupar cargo dentro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de esta entidad.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial. (...)”

En atención a lo anterior, la demanda fue repartida y correspondió a este Despacho Judicial, frente a lo cual, debe advertirse que el Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia efectivamente, es la siguiente:

“ARTICULO 18°. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...). (Negritas fuera de texto).

Teniendo claro lo anterior, el señor Carlos Daniel Pantoja, a través de apoderado, presentó la demanda de la referencia, solicitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*“2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como “No Admitido”, en fecha **doce (12) de noviembre de 2021**, sin detalle de resultados.*

*2.2. Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA, identificada con Radicado de Entrada No. 443754719, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha **siete (7) de diciembre de 2021** e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

2.2. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño subjetivo con la exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 al demandante CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA.

2.3. Se declare que la demandada, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ocasionó daño objetivo con la decisión de exclusión irregular del concurso público de méritos 1356 a la demandante CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA. (...)”

CONSIDERACIONES

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – aspectos generales.

El fenómeno de la caducidad tiene asidero en la potestad de configuración normativa que se le otorga al legislador, con el fin de que límite en el tiempo, el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la jurisdicción, en aras de obtener una pronta y cumplida justicia. Igualmente, su finalidad es otorgar seguridad jurídica y firmeza a las situaciones jurídicas. Sobre la caducidad, ha señalado el H. Consejo de Estado, lo siguiente:

“(…) La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que

sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...)”
-resaltado fuera del texto-

De conformidad con el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto, según el caso, **salvo que se trate de actos que reconocen o nieguen prestaciones periódicas.**

Ello, sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

Igualmente, debe tenerse en cuenta, que al tenor de lo previsto en el artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, norma que compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 1716 de 2009, sobre conciliación, el término de caducidad se entiende suspendido al presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la cual opera hasta cuando se expida la constancia de declaratoria de fallida de la conciliación, o se venza el término de tres meses a partir de la presentación de la solicitud, sin que se haya celebrado la audiencia.

No obstante, **se advierte que en el presente caso, no se acudió a la conciliación extrajudicial**, situación que confirma la parte demandante en el acápite de la solicitud de medida cautelar.

-Caso concreto

Bajo tal supuesto, se debe tener en cuenta, que:

Lo que se pretende con la demanda es discutir en primera medida la nulidad de la publicación del resultado de la valoración médica del demandante, con ocasión de su participación en el concurso de méritos 1356, para el cuerpo de custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, publicación a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo anota como “No Admitido”, **en fecha doce (12) de noviembre de 2021**, sin señalar el resultado.

En atención a dicha publicación, **el demandante elevó petición** (Págs 17-22 Documento 2 del Expediente Digital), **la cual fue resuelta de forma negativa** (Págs 30-44 Doc 2 del E.D.), por lo que en consecuencia, la parte demandante solicita la nulidad de dicha respuesta, la cual concluye con la exclusión definitiva del concurso de méritos respecto del demandante CARLOS DANIEL SANCHEZ PANTOJA, **comunicada, conforme lo expone y prueba el demandante, a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021, así:**

Respuestas

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes		
Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Cordial saludo, Adjunto encontrará la respuesta a la reclamación.	2021-12-07 03:27	

Situación que también reconoce el demandante, en el hecho séptimo al señalar:

“SÉPTIMO: La respuesta a la reclamación, se sube en SIMO, con fecha siete (7) de diciembre de 2021, en su texto final informa se trata de la atención de una respuesta conjunta, única y masiva, prevista por la Sentencia T-466 de 2004 y es suscrita por una funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Doctora María Del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC.” (Negritas fuera de texto).

Dado que en el presente caso, no se discute la legalidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, habrá de seguirse la regla general establecida en el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, que la demanda se interponga dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, entonces, en atención a que el acto que resuelve la situación del demandante fue cargada y comunicada en la plataforma SIMO, el **7 de diciembre de 2021**, se entiende que tenía hasta el **8 de abril de 2022**, para interponer la demanda correspondiente.

No obstante, se reitera que la demanda fue interpuesta hasta el **17 de mayo de 2022**, conforme acta individual de reparto (sección primera), visible en el documento 01 del E.D., operando, en consecuencia, el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la demanda presentada por el señor **CARLOS DANIEL SÁNCHEZ PANTOJA,** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abea04b9267e18ec1d627568198145fd2a13c875312dba3667b92622555e521d**

Documento generado en 03/11/2022 07:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1051

Noviembre Tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00298-00
DEMANDANTE: ELBA MARÍA PÉREZ PRECIADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Revisado el expediente, el Despacho observa, que mediante decisión proferida en auto de 17 de mayo de 2022, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora Elba María Pérez Preciado, dispuso:

“PRIMERO:DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de jurisdicción para darle trámite a la presente demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que lo actuado dentro del presente trámite conserva su validez, a la luz de lo establecido en el Art. 138 del C.G.P., en concordancia con la sentencia C-537 de 2016.

TERCERO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que el proceso sea repartido entre los Juzgados Contencioso Administrativos, -Sección Segunda, de esta ciudad, para lo de su competencia.

CUARTO: Realizar las desanotaciones respectivas en los libros radicadores y sistema del Juzgado.. (...).”

Expuso el Juzgado en el auto señalado que:

“(...) no existe duda en cuanto a la calidad de empleado público que ostentó el señor Luis Eduardo Guzmán Castellanos, motivo por el cual no es esta la jurisdicción llamada a dirimir las controversias en materia de seguridad social que se originen de dicha prestación de servicios, sino la jurisdicción contenciosa administrativa, como expresamente lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2001, el cual en su numeral 4° establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial, conforme al acta individual de reparto.

Revisada la demanda instaurada, se observa que no cumple con los requisitos del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley

1437 de 2011), por lo que esta demanda se debe **CORREGIR** a fin de que cumpla con dichos requisitos, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...).”

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De

no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

- 3.** Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

- 4.** Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...).”

- 5.** Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: “(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”

- 6.** De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

7. Debe ser allegado un nuevo poder especial que faculte al apoderado para iniciar este medio de control, atendiendo las formalidades del artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

8. Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **ELBA MARÍA PÉREZ PRECIADO** mediante apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391fd4e29dbde053a9fa3b192818755cb91b2e4557eeb29623c208db72e03bb6**

Documento generado en 03/11/2022 07:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1090

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2022-00324-00
CONVOCANTE: ADONAI RAMÍREZ ORTIZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se observa que por auto de 23 de septiembre de 2022, este Despacho ordeno oficiar a la convocada, sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta, a pesar de que se envió el correspondiente oficio, por lo anterior, se ordena por la Secretaría del Despacho **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITAN**, lo siguiente:

1. Expediente prestacional del señor **LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE** identificado en vida con **CC N° 5.917.811**.
2. Informe detallado respecto de las razones por las cuales la entidad decidió conciliar frente al asunto de la referencia, en atención a la certificación suscrita por la Secretaria de Comité de conciliación de la entidad - Acta 030 del 13 de julio de 2022, en la que si bien, se indicó que es procedente: “(...) *reconocer el derecho de la prestación que devengaba el extinto AG RODRIGUEZ DUARTE LUIS CARLOS a partir del 28 de 11 del 2017 a su beneficiaría. Que luego de revisado los documentos y material probatorio la señora ADONAY RAMIREZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 28.709.531, es beneficiaría del 100% de la prestación denominada reconocimiento de sustitución pensional a partir del 28 de noviembre del 2017 en razón a la fecha de deceso del causante, con efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2018 (...)*”, en ésta no se explican con suficiencia las razones que permitieron llegar a dicha conclusión, ni las pruebas en las que se fundamentaron, las cuales debieron ser allegadas al trámite de la conciliación.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 ESTADO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37af2338d1ba9f8d7f874b2f0776e2c88e1c2381db8df1ed1eb769d12f89f97f

Documento generado en 03/11/2022 07:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 595

Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00393-00
DEMANDANTE: NELSY SHIRLEY CIFUENTES SASTRE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ

I. ANTECEDENTES

La señora **NELSY SHIRLEY CIFUENTES SASTRE** por conducto de apoderado judicial, el 24 de octubre de 2022, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido el Oficio S/N de fecha 22 de junio de 2022, expedido por la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ, a través de la cual se negó el pago de las acreencias derivadas de la relación laboral que existió entre la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ y NELSY SHIRLEY CIFUENTES SASTRE en el periodo comprendido entre el 1 DE MARZO DE 2004 HASTA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ pague los siguientes conceptos: A. Las diferencias salariales existentes entre los servicios cancelados por prestación de servicios y los salarios legales y reglamentarios pagados en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ a los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS CARGO EQUIVALENTE, entre el día 1 DE MARZO DE 2004 HASTA el 21 DE OCTUBRE DE 2020 y los canceladas a mi representada, sumas que deben ser ajustadas en los términos del Artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021¹, dispone:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.” Ley que entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.² (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Dado que estamos frente a un asunto de carácter laboral, la competencia se determina entonces, por el último lugar de prestación de servicios, que conforme la demanda corresponde al municipio de Villeta – Cundinamarca, en la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETa.

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca – Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Villeta” (resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá- Reparto.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NELSY SHIRLEY CIFUENTES SASTRE** contra la **E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETa**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

² Lo anterior además teniendo en cuenta el artículo 86 de la ley referida, que dispone que: “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)*” (Subrayas fuera de texto).

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e377e9eda2a92afe7fbeb9a03368dc9fe7c480c4752a24574706a12c070a9d**

Documento generado en 03/11/2022 07:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>